

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1135/2021

Sujeto Obligado:
Alcaldía Iztacalco
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



La versión pública e íntegra en formato digital
del expediente No. IZC-DEA-SV-J.U.D.VLR.B-
CONS-167-2020

Se inconformó porque no le proporcionaron la
información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida.

Consideraciones importantes: El Sujeto Obligado realizó una búsqueda limitada de la información al no haber turnado la solicitud ante todas sus áreas competentes.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	9
III. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Iztacalco



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1135/2021

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a primero de septiembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1135/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El tres de mayo, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0424000047821.

II. El cuatro de agosto, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través del oficio AIZ-DEAJ/IP/274/2021 de fecha veintitrés de julio, firmado por el Enlace de Información Pública de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

III. El cinco de agosto, la parte recurrente interpuso medio de impugnación en contra de la respuesta emitida.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

IV. Por acuerdo del diez de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

V. Mediante acuerdo del treinta de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, hizo constar el plazo otorgado de las partes a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término de ninguna de las partes por lo que se tuvo por precluido el derecho de ambos para ello.

Por otra parte, dio cuenta de que en el presente recurso de revisión las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, debido a lo cual no hubo lugar a su celebración.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos PRIMERO y TERCERO del **“ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PARA REANUDAR PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN**

QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO” y el punto SEGUNDO y TERCERO del “ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CALENDARIOS DE REGRESO ESCALONADO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”.

De igual forma, de conformidad con el **ACUERDO 0827/SO/09-06/2021** por el que se aprobó *EL NUEVO CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO, RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, DERIVADO DEL CAMBIO DE COLOR EN EL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19*, aprobado por el Pleno de este Instituto el 9 de junio de 2021, en el cual se determina que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los recursos de revisión en materia de derechos ARCO y de acceso a la información que se tramiten ante el Instituto se reanudarán de manera gradual.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el

recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. Asimismo, de las constancias que obran en autos, se desprende que la respuesta fue notificada **el cuatro de agosto**. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cuatro de agosto y el recurso fue interpuesto el cinco de agosto, es decir al primer día hábil siguiente de la notificación de la respuesta. **Por tal motivo, es claro que el recurso de revisión fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Protección de Datos Personales o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente petitionó lo siguiente:

- La versión pública e íntegra en formato digital del expediente No. IZC-DEA-SV-J.U.D.VLR.B-CONS-167-2020. **(Requerimiento único)**

b) Respuesta: El Sujeto Obligado, a través del oficio AIZ-DEAJ/IP/274/2021 de fecha veintitrés de julio, firmado por el Enlace de Información Pública de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, emitió respuesta de la manera siguiente:

- A través de la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación de Leyes y Reglamentos “B” informó que el expediente administrativo de interés de la solicitante encuentra su estado procesal posterior a la ejecución de la Orden de Visita de Verificación por lo que, de acuerdo con el Manual

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Administrativo de la Alcaldía Iztacalco, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día once de noviembre de 2019, actualmente le corresponde el resguardo del mismo a la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones y Servicios a la Ciudadanía. Por ende, el área antes mencionada, es la que se encuentra en posibilidad de brindar atención a la petición realizada.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado no realizó manifestación alguna.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo señalado en formato denominado *Detalle del medio de impugnación*, la parte recurrente se inconformó a través del siguiente agravio:

- Se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada, señalando que la Alcaldía debió de realizar una búsqueda exhaustiva en sus áreas competentes. **(Agravio único)**

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, la parte recurrente se inconformó a través de un único agravio consistente en que no le proporcionaron la información solicitada.

Al respecto, cabe reiterar el requerimiento de la solicitud consistente en: Solicitó la versión pública e íntegra en formato digital del expediente No. IZC-DEA-SV-J.U.D.VLR.B-CONS-167-2020. Cuya respuesta radicó en señalar que dicho expediente **encuentra su estado procesal posterior a la ejecución de la Orden de Visita de Verificación** por lo que, de acuerdo con el Manual Administrativo de la Alcaldía Iztacalco, actualmente le corresponde el resguardo

del mismo a la **Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones y Servicios a la Ciudadanía.**

Derivado de la respuesta emitida se desprende lo siguiente:

1. El Sujeto Obligado señaló que el expediente de interés de la particular se encuentra en estado procesal posterior a la ejecución de la Orden de Visita de Verificación.
2. El área que emitió respuesta fue la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación de Leyes y Reglamentos “B”.
3. De ello, manifestó que el área que tiene bajo resguardo y que cuenta con facultades para atender el requerimiento es la Jefatura Departamental Calificadora de Infracciones y Servicios a la Ciudadanía.
4. De la respuesta emitida se desprende que el Sujeto Obligado reconoció la existencia del expediente de interés de la solicitante.
5. De la lectura a la nomenclatura al expediente solicitado, se desprende que corresponde a la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación de Leyes y Reglamentos “B” que es el área que emitió respuesta a la solicitud.
6. La Jefatura de Unidad Departamental de Verificación de Leyes y Reglamentos “B”, informó que el estado procesal en que se encuentra dicho expediente es posterior a la Orden de Visita de Verificación y por ello pasó a un área diferente; es decir, **a la fecha dicha Jefatura no tiene posibilidad de pronunciarse**

respecto del estado procesal que guarda en la actualidad, toda vez que su resguardo pertenece a otra Jefatura.

7. No obstante, el Sujeto Obligado no turnó la solicitud ante la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones y Servicios a la Ciudadanía, a efecto de que se pronunciara, con lo cual no se brindó certeza a la particular, en razón de que dicha área que tiene bajo su resguardo el expediente **no ha realizado manifestación alguna tendiente a informar la situación actual del citado expediente.**

8. Lo anterior, se robustece toda vez que el Sujeto Obligado no remitió constancia alguna para acreditar que efectivamente dicho expediente haya cambiado de área, ni tampoco señaló en qué fecha fue remitido ante la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones y Servicios a la Ciudadanía, lo cual no da certeza de su actuación ni se encuentra fundada ni motivada.

Ahora bien, se realizó la revisión al “Manual Administrativo de la Alcaldía Iztacalco”⁵, que en lo referente señala lo siguiente:

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Verificación de Leyes y Reglamentos “A” y “B”

Función Principal: Operar las órdenes en conjunto con el Instituto de Verificación Administrativa (INVEA) para verificación en conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en las zonas oriente y poniente de la Alcaldía.

Funciones Básicas:

Revisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentos de carácter local a través de las visitas de verificación en la zona oriente de la Alcaldía.

Verificar que el funcionamiento de los anuncios, cementerios y servicios funerarios, construcciones y edificaciones, desarrollo urbano, espectáculos públicos,

⁵ Consultable en: http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/images/pdf/MA_IQT_FINAL.pdf

establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, mercados y abastos, protección civil, protección de no fumadores, protección ecológica, servicios de alojamiento y uso de suelo para que realicen en los términos establecidos por las disposiciones jurídicas en la zona oriente de la Alcaldía.

Comprobar que las visitas de verificación realizadas por personal del INVEA se realicen en los términos del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y disposiciones jurídicas aplicables en la zona oriente de la Alcaldía.

Gestionar con el INVEA las notificaciones para realizar las órdenes de clausura y levantamiento en la zona oriente de la Alcaldía.

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones y de Servicios a la Ciudadanía.

Función Principal: Realizar los proyectos de los acuerdos de trámite que den continuidad al Acta de Visita de Verificación, desahogo de la audiencia de Ley hasta su dictaminación para vigilar el apego de los procedimientos de verificación administrativa y a los instrumentos jurídico-administrativos que se apliquen en cada caso.

Funciones Básicas:

- Analizar las acciones referentes a los procedimientos de verificación administrativa conforme a la legislación vigente para valorar la validez de acuerdo con la legislación aplicable de las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por el visitado, calificando las actas de verificación y dictaminar la (s) posible (s) infracción (es) al visitado y proponer las sanciones que recaigan en las actas circunstanciadas que se levantan al Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos e integrar junto con las áreas correspondientes los calendarios y/o programas de visitas de verificación a los establecimientos mercantiles.

...

Entonces, de la normatividad antes citada se desprende que la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones y Servicios a la Ciudadanía tiene como competencia realizar los proyectos de los Acuerdos de trámite que **den continuidad al Acta de Verificación** y conoce de ello, hasta su dictaminación. En este sentido, tal como lo mencionó la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación de Leyes y Reglamentos “B”, el expediente de mérito, en caso de que ya haya rebasado y se encuentre posterior a la Orden de

Visita de Verificación se localiza en un área distinta, es decir en la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones y Servicios a la Ciudadanía.

Ello, evidentemente no es óbice a que dicho expediente cuente con algún otro procedimiento por el cual haya tenido que cambiar de área o cuente, a la fecha de la resolución, con un estado procesal diverso; razón por la cual se debió de realizar una búsqueda amplia de la información solicitada.

Cabe señalar que, de la estructura de la Alcaldía Iztacalco, tenemos lo siguiente: la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación de Leyes y Reglamentos “B”, pertenece a la Subdirección de Verificación que a su vez pertenece a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos; mientras que, la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones y Servicios a la Ciudadanía pertenece a la Subdirección de Servicios Legales, misma que depende de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

Entonces, ambas Jefaturas derivan de la misma Dirección; razón por la cual el Sujeto Obligado realizó una búsqueda corta y limitada de la información, puesto que, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, debió de turnar la solicitud a todas sus áreas competentes, máxime que son áreas que, en su estructura, están bajo la misma Dirección.

Máxime lo anterior, que de la clave alfa numérica con la que cuenta el expediente corresponde con el año 2020; razón por la cual debe localizarse en los archivos de trámite de esa Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

Consecuentemente, de todo lo expuesto hasta ahora, es factible concluir que el Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta violentó el derecho de acceso

a la infamación de la parte recurrente, así como los principios de certeza, congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie no aconteció; en razón de que la respuesta no brindó certeza al particular, **puesto que, si bien es cierto, la Alcaldía realizó una búsqueda en la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación de Leyes y Reglamentos “B”, omitió turnar la solicitud ante la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de**

Infracciones y Servicios a la Ciudadanía y ante la Subdirección de Servicios Legales.

Aunado a ello omitió proporcionar constancia alguna que acredite que dicho expediente fue turnado a la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones y Servicios a la Ciudadanía y ante la Subdirección de Servicios Legales, ni tampoco señaló la fecha en la cual se realizó dicha remisión.

A lo anterior, sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que, como ya se analizó, no sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD**

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁷

En razón de lo anterior, este Instituto adquiere el grado de convicción para determinar **fundado el agravio** expresado por la parte recurrente.

Así, por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante todas sus áreas competentes, entre las que no podrán faltar la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones y Servicios a la Ciudadanía, la Subdirección de Servicios Legales y la Dirección de Asuntos Jurídicos, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información y se pronuncien al respecto del requerimiento único de la solicitud.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

De igual forma, deberá de remitir a la solicitante copia simple de la constancia con la cual se acredite que dicho expediente fue remitido a la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones y Servicios a la Ciudadanía.

Asimismo, deberá de informarle a la persona ciudadana la fecha con la cual se remitió el respectivo expediente a la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones y Servicios a la Ciudadanía

Al respecto, deberá emitir una respuesta fundada y motivada, realizando las aclaraciones pertinentes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de septiembre del dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1135/2021

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**